



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2140
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00683-00
Decisión:	Renuncia Poder
Demandante	Demandado
BANCOLOMBIA S.A. subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.	ESTELA MADRID FRANCO.

Teniendo en cuenta el memorial remitido el día 4 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, manifiesta al Despacho que RENUNCIA al mandato o poder a ella otorgado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., además, indica haberle informado dicha situación a la entidad financiera poderdante a través de correo electrónico, adjuntando prueba de ello, y, en virtud de que tal solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, esta instancia judicial dispondrá tener por aceptada la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR, la RENUNCIA del poder o mandato presentada por la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, por cuanto la misma cumple con los requisitos del artículo 76 del C. General del proceso.

ADVIERTASELE a la apoderada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

enviada al poderdante en tal sentido, según lo estipula la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177 Hoy, Octubre 12 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2137
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00749-00
Decisión:	Sustitución Poder
Demandante	Demandado
MARIA ELENA GOMEZ	MARCO AURELIO RESTREPO BAQUERO

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico remitido el día 5 de octubre de la presente anualidad, la demandante MARIA ELENA GOMEZ, identificada con C.C. 29.123.603, allegó memorial poder, en el cual manifiesta que le otorga mandato para que sea representada dentro de este asunto, al doctor FABIO ROJAS OSPINA, identificado con C.C. 14.443.041 de Cali y T.P. No. 33.160 del CSJ. esta instancia judicial dispondrá acceder a ello.

En virtud de lo anterior, el Despacho tendrá por REVOCADO el poder otorgado a la doctora LUISA FERNANDA OROZCO GIRALDO, identificada con C.C. 1.113.644.549 de Palmira, y T.P. No. 224082 del CSJ, tal y como lo dispone el artículo 76 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO, el poder otorgado a la doctora LUISA FERNANDA OROZCO GIRALDO identificada con C.C. 1.113.644.549 de Palmira, y T.P. No. 224082 del CSJ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

SEGUNDO: RECONOCER, personería para actuar a al doctor FABIO ROJAS OSPINA, identificado con C.C. 14.443.041 de Cali y T.P. No. 33.160 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177 Hoy, octubre 12 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2154
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00813-00
Decisión:	Información de títulos judiciales
Demandante	Demandado
FINDECON CO S.A.S.	JOSÉ GERSAIN VALDES LASSO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la endosataria judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, en el cual pide le sea compartido el link de la carpeta del presente proceso, y de igual manera, solicita se le informe si a la fecha existen títulos judiciales pendientes de pago dentro del sub lite.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la página del Banco Agrario, se pudo constatar que a la fecha NO EXISTEN títulos judiciales pendiente de pago a favor del presente proceso. (ver pantallazo).

https://depositos.especiales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia SA [CO]

Buscar...

Portal Depositos Judiciales

IGUTIERB CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA 765202051702 765204189002 JUZ 002 PEQ CAUSAS COMPE HUL PALMIRA DIRECCION SECCIONAL CALI RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO OCCIDENTE CAMBIO CLAVE: 27/09/2021 08:56:26 DIRECCION IP: 191.95.163.228

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 191.95.163.228
Fecha: 08/10/2021 10:39:58 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

16740547

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

¿Quieres que Autocompletar recuerde entradas de formularios web?

Obtener más información sobre Autocompletar

Sí No

Escribe aquí para buscar

28°C

10:41 a. m.

8/10/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE.

De igual manera y ante la solicitud de compartirle el expediente digital, este Despacho dispondrá realizarlo a través de su correo electrónico mariele1213@hotmail.com.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1º: EXPEDIR la información requerida por la endosataria judicial de la parte demandante, la cual se encuentra anexa en la parte motiva de la presente providencia.

2º. – REMITIR, el expediente virtual a la endosataria judicial de la parte demandante al correo electrónico mariele1213@hotmail.com para los fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 177.**
Hoy **octubre 12 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2151
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00242-00
Demandante	Demandado
Cilia Palomino Varela	Fredy Zúñiga Díaz

Procede el Despacho pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 29 de septiembre de 2021, en el cual manifiesta: “(...) solicito de la manera más respetuosa emitir auto de seguir adelante con la ejecución en este proceso en razón a que el demandado no cuenta con un trabajo formal por lo tanto se dificulta cumplir con las medidas cautelares decretadas por este despacho, para de esta forma darle continuidad al proceso y poder reclamar los títulos que reposan a favor de la demandante”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá informarle al mencionado apoderado que tal petición es actualmente improcedente, ya que a la fecha NO se ha realizado el acto procesal de la notificación del demandado FREDY ZÚÑIGA DÍAZ, tal y como lo regula los artículos 291 y 292 del C. General del proceso y/o el Decreto 806 de 2020, actuación que le compete asumirla a la parte interesada y que resulta indispensable para correrle traslado de la demanda a la parte pasiva; y, posteriormente se pueda proferir la providencia solicitada.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: NEGAR, la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 177.**
Hoy **octubre 12 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2155
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00049-00
Demandante	Demandado
OSCAR ARIEL RIVERA SOTO	LUZ STELLA CESPEDES MEJÍA

Evidencia esta judicatura que la demandada **LUZ STELLA CESPEDES MEJÍA** allegó correo electrónico a este Despacho el día 7 de octubre de 2021, en el cual solicita información acerca del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener a la demandada **LUZ STELLA CESPEDES MEJÍA**, notificada por conducta concluyente de la demanda y del proceso, conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso que establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Entonces, para computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificada por conducta concluyente a la parte demandada a partir del día 7 de octubre de 2021 (fecha en que se presentó el escrito).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Ahora, el Juzgado dispondrá ccompartir el expediente digital a la demandada al correo electrónico luzces122@gmail.com para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro del presente asunto.

Por otra parte, respecto de la solicitud de asesoría jurídica requerida por la señora **LUZ STELLA CESPEDES MEJÍA**, en su memorial, en donde textualmente indica *“La presente con el fin de pedir asesoría ya que me llega está notificación, y quiero me colaboren a donde me puedo dirigir (...)”*. Esta judicatura le aclara a la parte demandada, que el Juzgado NO puede brindar asesoría a las partes procesales, pues legalmente el Despacho debe administrar justicia y resolver el problema jurídico de su competencia bajo la absoluta imparcialidad; de ahí que le corresponda a la memorialista, asesorarse a través de un profesional del derecho (abogado), o recurrir a los Consultorios Jurídicos de las Universidades, a fin de obtener la asesoría que requiere.

Finalmente, el Despacho observa que la abogada de la parte demandante allega *“pantallazos”* de la citación para efectos de notificación personal de la parte pasiva a través de la aplicación whatsapp; los cuales se glosaran al expediente sin pronunciamiento alguno, toda vez que la señora **LUZ STELLA CESPEDES MEJÍA**, se está notificando por conducta concluyente dentro de este asunto, tal como se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada **LUZ STELLA CESPEDES MEJÍA**, del presente asunto, a partir del día 7 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Compartir el expediente a la parte demandada al correo electrónico luzces122@gmail.com para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO: Glosar al expediente los “*pantallazos*” de la aplicación whatsapp; allegados por la abogada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 177**

Hoy, Octubre 12 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2134
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00093-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
BANCOLOMBIA S.A.	MARIA DEL PILAR ROJAS MONTANCHEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante el día 1 de octubre de 2021, en el cual aporta constancia de la remisión de la notificación personal dirigida a la demandada **MARIA DEL PILAR ROJAS MONTANCHEZ**, al e-mail pili_rm5@hotmail.com, la cual una vez revisada, el Despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, la notificación personal de la parte ejecutada será aceptada por parte de esta judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a esa demandada a su correo electrónico, tiene informe de haber sido entregado a la parte pasiva el día **30 de septiembre de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la **NOTIFICACION PERSONAL** dirigida a la demandada **MARIA DEL PILAR ROJAS MONTANCHEZ**, al e-mail pili_rm5@hotmail.com, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177 Hoy, octubre 12 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2149
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2021-00114-00
Demandante	Demandado
FABIAN ESCOBAR DUQUE Y OTRO.	MARIA IDALIA ALEGRIA Y OTRAS

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 17 de septiembre de 2021, en el cual informa:

“Me dirijo a ustedes con la finalidad de darle respuesta al auto interlocutorio número 2045 del 28 de septiembre de 2021, en el sentido de manifestarle que, con los documentos anexos, queda satisfecha la providencia del auto interlocutorio 1127 del 04 de junio de 2021. Para tal efecto se adjunta las citaciones o comunicaciones relacionadas con la notificación personal de las demandadas. Anexo con su respectivo sello de la empresa PRONTO ENVIOS con las respectivas radicaciones 346576700015, 346576300015, 346576500015 que se encuentran al final del sello”.

Teniendo en cuenta la documentación allegada, evidencia esta judicatura que tales comunicaciones dirigidas a las demandadas GLORIA LINETH ALEGRIA, MARIA IDALIA ALEGRIAS, y PATRICIA MARTINEZ, no podrán ser admitidas, ya que NO cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, que establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En este caso de marras, el mencionado apoderado OMITIÓ indicarle a la parte pasiva el término con el cual jurídicamente cuentan para comparecer al Despacho para efectos de materializar su notificación personal, por lo que, esta instancia judicial dispondrá REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que REHAGA nuevamente la remisión de las CITACIONES PARA LA NOTIFICACION PERSONAL, cumpliendo los lineamientos establecidos en la norma en comento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que REHAGA nuevamente la remisión de la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL de las demandadas GLORIA LINETH ALEGRIA, MARIA IDALIA ALEGRIAS, y PATRICIA MARTINEZ, cumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Rosero', written over a light blue grid background.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177 Hoy, Octubre 12 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2139
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00119-00
Decisión:	Glosar
Demandante	Demandado
GLADYS MAGDALENA ZAMBRANO PEREZ	MARICELA SAAVEDRA CARDONA

Procede el Despacho a agregar el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual informa que procedió a remitir la notificación por aviso, dirigida a la demandada MARICELA SAAVEDRA CARDONA, a la carrera 38 No. 37 A – 32 de Palmira, indicando que se encuentra a la espera de que la empresa de correos certifique su correspondiente recibido por parte de la destinataria; y el mismo “*se remitirá al juez*”.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: **GLOSAR** al expediente el memorial allegado por la parte demandante, a la espera de que se entregue el certificado de recibo del destinatario, por parte de la empresa postal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 177.**

Hoy **octubre 12 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2136
Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00211-00
Decisión:	Efectúa control de legalidad y realiza requerimiento.
Demandante	Demandado
Fabiola Nazarí Hernández	Personas indeterminadas y los Herederos de Esther Julia Hernández de Nazarí

Procedió el Juzgado a realizar un control de legalidad sobre el presente asunto, siguiendo los lineamiento del artículo 132 del C.G.P., encontrando que esta instancia judicial mediante providencia interlocutoria No. 1133 del 4 de junio de la corriente anualidad se ordenó: *“EL EMPLAZAMIENTO del acreedor Hipotecario Señor Abraham Cruz, en los términos del artículo 293, 108 y 395 del CGP, que se realizara conforme a lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020”*. Mismo que fue surtido en el registro nacional de emplazados el día 17 de junio de la corriente anualidad.

Ahora, evidencia esta judicatura que, frente a dicho acreedor hipotecario, ya se encuentra vencido el término correspondiente al artículo 108 del C. General del Proceso. Sin embargo, hasta el momento el precitado acreedor Hipotecario, NO se ha hecho parte dentro de este asunto y tampoco se le ha designado Curador Ad-litem, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la precitada norma.

Siendo así las cosas, el Juzgado procederá a nombrarle curador ad litem al señor Abraham Cruz (acreedor hipotecario); ahora, para efectos de aplicar economía procesal y celeridad al asunto; el Juzgado nombrará a la misma curadora que dentro de este trámite fue anteriormente designada para representar a los emplazados herederos indeterminados de la señora Esther Julia Hernández de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Nazarí, herederos indeterminados del señor Marco Ibar Hernández y las demás personas inciertas e indeterminadas.

En consecuencia, y con el fin de sanear el presente trámite procesal, esta instancia judicial dispondrá DESIGNAR como curador(a) ad-litem del **acreedor Hipotecario Señor Abraham Cruz,** a la doctora MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificado con la CC No. 29.689.201y T.P. No. 341.071 del C.S. de la J, a quien puede ubicarse en el email MARILIANAMARTINEZ@HOTMAIL.COM advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, en consecuencia deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal del curador(a) ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado(a) curador(a), de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por otra parte, el Juzgado rememora que a través del auto No. 1133 del 04 de junio de 2021, esta instancia judicial dispuso: *“7. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener el certificado de defunción del señor Marco Ibar Hernández, quien en vida se identificó con CC. No. 6.385.748. **Diligencia que deberá correr a costa de la parte actora.**”*

Sin embargo, hasta el momento el precitado Registro Civil de Defunción, NO ha sido allegado al proceso, por lo tanto, el Despacho REQUERIRA a la parte actora, para que informe al Juzgado las diligencias que ha desempeñado para tal efecto.

Así entonces, el Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem del **acreedor Hipotecario Señor Abraham Cruz**, a la doctora MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificado con la CC No. 29.689.201y T.P. No. 341.071del C.S. de la J, a quien puede ubicarse en el email MARILIANAMARTINEZ@HOTMAIL.COM advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, en consecuencia deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal del curador(a) ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

2.- REQUERIR, al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe las diligencias que ha desempeñado, en aras de obtener el Registro Civil de Defunción del señor Marco Ibar Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Andres Rosero Montenegro', written over a light blue grid background.

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 177** Hoy, **octubre 12 de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez pasa memorial por medio del cual, el extremo activo solicita el trámite de desalojo, toda vez que la parte demandada, no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Sírvase proveer. -

Palmira, octubre 11 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria. -

Octubre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2138
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00221-00
Decisión:	Comisiona Desalojo
Demandante	Demandado
FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA	BRAYAN ANDRES ARTEAGA DELGADO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y como quiera que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No. 016 del 30 de agosto de 2021, providencia que fue objeto de corrección, mediante el auto No. 1881 del 09/09/2021, se ordenará comisionar diligencia de desalojo en el inmueble objeto de restitución a la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - **COMISIONAR** al alcalde Municipal de esta ciudad, a quién se le librára despacho comisorio con los insertos del caso, a fin de practicar diligencia de desalojo al señor BRAYAN ANDRES ARTEAGA DELGADO, identificado con C.C. 1.113.689.748, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 26 No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

30-36 Centro Comercial Virginia Local 69 de Palmira -Valle. Asimismo, se le faculta para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 177 Hoy, - octubre 12 DE 2021
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>
ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2153
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00308-00
Decisión:	REQUIERE APODERADO
Demandante	Demandado
DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL	FLORENTINO ALVAREZ

Revisado el documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del día 4 de octubre de 2021, dentro del presente proceso, con el cual aporta constancia de envió de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado FLORENTINO ALVAREZ a la Avenida 06 bis # 35n-100 oficina 712 Centro Empresarial Chipichape/ Santiago de Cali, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso.

El cual una vez revisado, se advierte que el mismo NO cumple con los requisitos del artículo 291 del C. General del proceso, toda vez que esa norma establece:

*“3. La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**”.*** (Subrayado fuera de texto).

Ahora, el Juzgado vislumbra que la parte actora NO allegó copia de la comunicación remitida al demandado debidamente cotejada por la empresa de servicio postal. En



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

consecuencia, el Despacho dispondrá REQUERIR, al apoderado (a) judicial de la parte demandante a fin de allegue la citación remitida al demandado, misma que deberá de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 291 del C. General del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR, REQUERIR, al apoderado (a) judicial de la parte demandante, a fin de allegue la citación remitida al demandado, misma que deberá de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 291 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 177. Hoy, 12 DE OCTUBRE DE 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

Octubre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2150
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00342-00
Demandante	Demandado
Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga	Mayra Alejandra Flórez Molina y otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del día 30 de septiembre de 2021, con el cual cumple parcialmente con la carga procesal ordenada por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 2031 del 23 de septiembre de 2021, adjuntando copia del formato diligenciado por el demandado MARCO ADRIAN RODRIGUEZ, donde acredita que su email es rodriguezmarcoadrian@gmail.com, adjuntando de igual manera, correo electrónico enviado el día 30 de septiembre de 2021, mediante el cual pretende notificar al mencionado ejecutado, al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Siendo así las cosas, el Juzgado acepta que el correo electrónico del demandado MARCO ADRIAN RODRIGUEZ, corresponde al email rodriguezmarcoadrian@gmail.com.

Ahora, frente a la citación para efectos de notificación personal del precitado ejecutado (MARCO ADRIAN RODRIGUEZ), esta judicatura observa que la parte actora NO aporta el correspondiente acuso de recibo del destinatario, tal como le fue explicado en el auto interlocutorio No. 2031 del 23 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, si la parte actora desea notificar a la parte demandada, aplicando los lineamientos del Decreto 806 de 2020, deberá allegar el correspondiente ACUSO DE RECIBO o el documento donde se constate que el mensaje fue recepcionado por el destinatario, tal como lo ha indicado nuestra Jurisprudencia Constitucional, quien en Sentencia de constitucionalidad C-420 del año 2020, determinó lo siguiente:

*“Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el***

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	--

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, esta instancia judicial dispondrá instar al apoderado de la parte actora para que allegue el correspondiente “ACUSE DE RECIBIDO”; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales y jurisprudenciales.

Finalmente, se le recuerda al togado que con la notificación que se le remita a la parte demandada, se le debe INDICAR EXPRESAMENTE EL EMAIL DEL JUZGADO (Ver numeral 5 del auto No. 1703 de 20/08/2021); y además, se le deberá enviar y/o adjuntar todas las piezas procesales pertinentes y NO solamente el mandamiento de pago; lo anterior, recordando que el Decreto 806 de 2020, estableció:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)
*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, el **JUZGADO:**

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	--

RESUELVE:

UNICO: INSTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que allegue el “ACUSE DE RECIBIDO”, del mensaje enviado al demandado MARCO ADRIAN RODRIGUEZ; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales y jurisprudenciales.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 177 Hoy, octubre 12 de 2021
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>
ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.
Palmira, octubre 11 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Octubre, once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2152
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00439-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
VÍCTOR MARINO CEPEDA RODRÍGUEZ	MARYURY GONZÁLEZ LEÓN

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 2078 del 29 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico del 30 de septiembre de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva propuesta por VÍCTOR MARINO CEPEDA RODRÍGUEZ, contra MARYURY GONZÁLEZ LEÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177 Hoy, octubre 12 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 11 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FUNDACION COOMEVA

Demandado: MONICA FLOR LONDOÑO y CARLOS HUMBERTO SANCHEZ ZUÑIGA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00467-00

Palmira, Once (11) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada por FUNDACION COOMEVA, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo; teniendo presente que en la demanda, el apoderado judicial de la parte actora, determinó la competencia territorial, conforme el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P., no obstante, es de advertir que en el cuerpo del título valor, se avizora el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Palmira, sin que se indique de manera expresa dirección alguna donde efectuar el pago, omisión que conlleva a la aplicabilidad del presupuesto del artículo 29 inciso primero del C.G.P. que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto).

Luego, resulta preciso afirmar que el factor territorial de competencia que predomina en el presente asunto es del domicilio del demandado, el cual como se señaló en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, corresponde a la calle 51 No. 40-09 de ésta municipalidad, nomenclatura que de acuerdo con la distribución territorial del municipio se encuentra ubicada en la comuna 2, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen extraída del mapa allegado por la Alcaldía Municipal:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Adviértase que el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

Nótese que el conocimiento de los asuntos que determinados por el fuero personal, real o contractual que tengan por ocasión las comunas 1, 2 y 4, está en cabeza del Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira y no de esta judicatura.

De ahí, que le corresponda a este Despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al Juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por FUNDACION COOMEVA, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 y artículo 29 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente digital al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 177 Hoy, 12 de octubre de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 11 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JUAN DAVID SERNA

Demandado: HEVERT REYES UNÁS

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00468-00**

Palmira, Once (11) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En la presente demanda, el Despacho observa que la letra de cambio aportada en el proceso fue librada sin establecer el beneficiario de la obligación, pues el espacio destinado tal fin, NO fue diligenciado por el librador.

La parte actora debe tener presente que en lo que respecta a éste tipo de título valor, la legislación comercial ha dispuesto que intervienen en la emisión de la letra de cambio a diferencia de otros títulos valores tres sujetos con funciones disímiles (i) El **librador, quien es** la persona que emite la letra de cambio para que el deudor o librado la acepte y se haga cargo del pago del importe de la misma; (ii) El **librado o deudor es** quien debe pagar la obligación expresa en el título valor, cuando llegue la fecha indicada o de vencimiento y (iii) el tomador, portador, tenedor o beneficiario quien corresponde a la persona que tiene en su poder la letra de cambio y a quien se le debe abonar o pagar el importe del título.

De lo anterior se puede colegir que, aunque en ocasiones el beneficiario, puede ser el mismo creador de la letra de cambio, ello NO puede deducirse cuando en la indicación “*a la orden de*” contenida en el título valor, se encuentra el espacio en blanco, como ocurre en el caso de marras; razón por la cual, observando el tenor literal de la letra de cambio adjunta el girador Juan David Aranda, no es el beneficiario de título, ni la persona a la cual se le deba pagar a la orden.

Siendo, así las cosas, la acción cambiaria con base en un título valor “a la orden”, sin determinar a favor de quien se debe cancelar, como el adjunto a la demanda, incumple los requisitos para considerarse un título ejecutivo que faculte para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que NO cumple con las condiciones *sine qua non* que debe cumplir toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir debe ser “*clara, expresa y exigible*”. Pues una obligación que no cumpla con presupuestos legales descritos no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo. En el caso que llama la atención del Despacho, en la letra de cambio no se determinó de forma expresa el sujeto a quien se le debe abonar, requisito formal esencial e indubitable del documento mismo, en virtud del principio de literalidad que es propia de los títulos valores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar Mandamiento de Pago, tal como se expone en la parte motiva.
2. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** las actuaciones procesales adelantadas y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 177 Hoy, 12 de octubre de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 11 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2164

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN “INVERCOOB”

Demandado: LUIS EDUARDO DOMINGUEZ ESPINOSA, FABIAN ANDRES GARCIA TRIANA y JOLMAN GABRIEL BOLAÑOS BEDON

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00469-00

Palmira, Once (11) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN “INVERCOOB”, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el **acápite de notificaciones** de la demanda como dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, el email areajuridica@invercoob.com; el cual resulta disímil a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron el email guipar265@hotmail.com.
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda, el lugar de domicilio de la entidad demandante y de los demandados.

De igual forma deberá indicar el número de cedula de ciudadanía con el que se identifica el Señor GUILLERMO A. PAZ RUIZ, representante legal de la entidad demandante.



4. Los presupuestos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos y las pretensiones de la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, en consecuencia, la parte actora deberá:
- Corregir el numeral 2 del hecho 4 en el que sostiene respecto del pagaré No. 400993, que la primera cuota “se haría exigible el día cinco (05) de Abril de 2022”. Teniendo presente que de ser así, el título enunciado NO sería exigible a través de la acción cambiaria pues a la fecha no se encuentra vencida ninguna de las 08 cuotas pactadas en el mismo.
 - El hecho No.1, es contrario a la realidad, pues en el indica que los señores LUIS EDUARDO DOMINGUEZ ESPINOSA, FABIAN ANDRES GARCIA TRIANA y JOLMAN GABRIEL BOLAÑOS BEDON, suscribieron los pagares Pagaré No. 399311, 400993, 400994, cuando esta afirmación sólo puede deprecarse del primer título valor, pues los otros pagares NO fueron suscritos por todos los demandados.
 - Las pretensiones de la demanda NO fueron relacionados en orden consecutivo y lógico; lo anterior, pues la parte actora repite dos veces pretensión 2a y cuatro veces pretensión 2b.
 - Reformular la pretensión 1b de la demanda, pues en ella solicita se liquide intereses moratorios, sin referir respecto de cual capital se causan, en consecuencia, de referirse a las cuotas capital enunciadas en la pretensión 1a, la parte ejecutante deberá tener presente que cada cuota tiene una fecha de vencimiento diferente (05.05.2021- 05.06.2021- 05-07-2021- 05-08-2021), razón por la cual, no podrá solicitar que el rubro de interés moratorio se liquide desde el día **06 de mayo de 2021**, pues éste resulta exigible con posterioridad al vencimiento de cada cuota.
 - Revisar la pretensión 2b de la demanda que respecta al PAGARE No. 400994, pues en ella solicita se liquide intereses moratorios, sin referir respecto de cual capital se causan, y en suma se encuentra repetida.
5. En la demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en concordancia con el artículo 88 del C.G.P., deben presentarse obligatoriamente ciertos presupuestos, para realizar acumulación subjetiva, tales como “ *a.) cuando provengan de la misma causa, b) cuando versen sobre el mismo objeto, c) cuando se hallen entre si relación de dependencia y d) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*”

Ahora, en el escrito de demanda, la parte actora pretende acumular pretensiones provenientes de tres (3) títulos valores distintos, que NO fueron suscritos por las mismas personas contra quienes pretende ejecutar esta acción, pues tal como se desprende del tenor literal de los pagarés aportados:

Pagaré No. 399311 fue aceptado por LUIS EDUARDO DOMINGUEZ ESPINOSA, FABIAN ANDRES GARCIA TRIANA y JOLMAN GABRIEL BOLAÑOS BEDON.

Pagaré No. 400993 fue aceptado por LUIS EDUARDO DOMINGUEZ ESPINOSA.

Pagaré No. 400994 fue aceptado por LUIS EDUARDO DOMINGUEZ ESPINOSA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

En consecuencia, tratándose entonces de obligaciones que no se sirven de las mismas pruebas, no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto y en suma no existe en ellas relación alguna de dependencia entre las mismas; se deberá encausar cada pretensión en demandas separadas, o perseguir la ejecución de las obligaciones únicamente en contra del obligado LUIS EDUARDO DOMINGUEZ ESPINOSA., pues fue el único que suscribió todos los títulos valores o perseguir únicamente la obligación expresa en el Pagaré No. 399311, en la que se involucra todos los deudores.

6. Se advierte a la parte demandante que la demanda fue acompañada del Pagaré No. 400411, fue aceptado por TORO VILLA EDUARDO, VELEZ RODRIGUEZ ANGELA MARIA y DE LA CRUZ COBO MARIANA, obligación que NO fue relacionada den la demanda y de la cual como se señaló con anterioridad deberá proponerse la acción cambiaria en otra demanda por tratarse de diferentes obligados.
7. De conformidad con el numeral 10 del C.G.P., en la demanda se deberá indicar el lugar, la dirección física donde las partes, recibirán notificaciones personales, éste requisito fue omitido respecto del demandado JOLMAN GABRIEL BOLAÑOS BEDON.
8. La parte demandante deberá corregir el escrito de medidas cautelares, pues en el acápite de notificaciones de este, alude como demandado al señor ANDRES GOMEZ TELLO, quien no es parte procesal.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo presente que la medida de embargo vira respecto de los postulados del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, disposición que implementó mecanismos a las Entidades Cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado (Sentencia C-710/96), ésta Instancia Judicial previo a ordenar la medida de embargo solicitada por el extremo activo, requerirá se allegue el Certificado de afiliación en el que se evidencie que el demandado FABIAN ANDRES GARCIA TRIANA, se encuentra afiliado a: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, instaurada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

3. **RECONOCER** personería a la abogada LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No. 57617 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 177 Hov, 12 de octubre de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria